

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que el Banco de Occidente a través de comunicación BVRC 65080 del 13 de julio de 2022 manifiesta que no es posible aplicar la medida de embargo, pues corresponden a recursos inembargables conforme al inc3 del parágrafo art. 594 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de julio de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. LAUREANO GONZALEZ DAVALOS vs. COLPENSIONES. Rad. 2013-00556-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1968

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través de comunicación BVRC 65080 del 13 de julio de 2022 el Banco de Occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando que:

“...se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados, no obstante, agradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado con el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado si se ratifica la medida de embargo y se ordena la consignación de los recursos o por el contrario decide revocar la misma....”

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, y en aras de no vulnerar al demandante la Inembargabilidad que predica el Banco de Occidente de sus cuentas, se ordenará la **RATIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR** a la entidad financiera para que **procedan al acatamiento del embargo de las cuentas de administración que tenga destinado la entidad para dichos pagos.**

Así las cosas, se ordenará al **Banco de Occidente proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** en esa entidad financiera por valor de **\$1.914.050.00.** **So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley.**

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REQUIERASE al BANCO DE OCCIDENTE a través del señor ANDRÉS MORENO, Gestor Embargo -JGCC, para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$1.914.050.00. So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley.** Expídase el oficio respectivo y transcríbase el artículo 44 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0471da7028f03c150d20e8ef9814a85455bf4083d5e01150bea77303ed33094**

Documento generado en 14/07/2022 10:48:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Amparo Elizabeth Tavera Villaquirán vs. Municipio de Santiago de Cali y otros. Rad. 2019-00328-00.

INTERLOCUTORIO No. 1946

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso se observa que por auto 1918 del 6 del 8 de julio de 2022 notificado por estado del día 8 de julio siguiente, se inadmitió la contestación de la demanda a POSITIVA S.A., aduciendo que el poder no cumplía las exigencias de los artículos 74 del CGP y 6 del Decreto 806/2020, por cuanto no se hizo presentación personal de la firma manuscrita ni fue constituido mediante mensaje de datos, sin embargo, examinando el ítem 7 del expediente digital advierte la suscrita que el poder fue constituido por la entidad desde el correo correspondencia@positiva.gov.co, es decir, que cumple las exigencias de Decreto 806/2020, motivo por el cual, realizando un control de legalidad, se dejarán sin efecto los numerales 2 y 3 del auto 1918 del 6 de julio de 2022, que inadmitió la contestación de la demanda a POSITIVA S.A. y le concedió término para subsanar y se adicionará el numeral 1, teniendo por contestado el libelo por POSITIVA S.A.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE

- 1.-Dejar sin efecto los numerales 2 y 3 del auto 1918 del 6 de julio de 2022, solo en lo que hace referencia a la inadmisión de la contestación de la demanda por parte de POSITIVA S.A., el resto queda incólume.
- 2.-Adicionar el numeral 1 del auto 1918 del 6 de julio de 2022, teniéndose por contestada la demanda por parte de POSITIVA S.A.
- 3.-Reconocer personería al abogado Dionisio Enrique Araujo Angulo, identificado con la CC 80502749 y con TP. 86226 del CSJ para que actúe como apoderado de POSITIVA S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d6aae3ebb95e47c8e69a4560631b0376ecf6626a909a9f9be3b6951d7231792**

Documento generado en 13/07/2022 09:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de julio de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral. JOSE DANIEL FIESCO MARTINEZ vs. COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A. Rad. 2019-00514-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1041

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado por **PORVENIR S.A.** a favor del demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ identificada con C.C. 1.144.033.612 y T.P. No. 265.589 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002795601 consignado el 01/07/2022 por valor de \$1.347.427.00**, por **PORVENIR S.A.**, correspondientes a las costas del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f0266271bf1dea4182da53c3b9561cd5a6fad94fbac50d997166ad179c03fb**

Documento generado en 14/07/2022 10:47:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 8 de julio de 2022. La Secretaría,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Carmen Lucía Rivas Muñoz vs. Colfondos S.A. Rad. 2021-00050-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1035

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso la parte actora remitió comunicación al correo jesusantoniomorales1954@gmail.com para la notificación del convocado en litis, señor JESUS ANTONIO MORALES GOMEZ.

Sobre la notificación por correo electrónico el artículo 8 del Decreto 806/2020, de aplicación permanente según Ley 2213/2022, indica:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. . ." (subrayado fuera del texto)

Revisado el expediente advierte el despacho la parte actora no hace la manifestación indicada en la norma en cita, referente al conocimiento de la dirección electrónica del convocado en litis, debiendo requerírsele para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE:

-Requerirse a la parte actora para que a la mayor brevedad de cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806/2020 artículo 8.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84953849ce23f59535257cc2289afed0105e635895bc89c5c88937dfb5ebc23**

Documento generado en 11/07/2022 12:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de julio de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral. DORIS REINALES OSPINA vs. COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A Rad. 2021-00052-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1057

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega de los títulos judiciales depositados a favor de la demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. NEREYDA OSPINA GONZALEZ identificada con C.C. 66.817.459 y T.P. No. 189.652 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002797039 de fecha 06/07/2022 por valor de \$2.000.000.oo** consignado por **PROTECCIÓN S.A.**, título judicial **No. 469030002792787 de fecha 24/06/2022 por la suma de \$2.000.000.oo**, consignado por **PORVENIR S.A.**, y título judicial **No. 469030002785782 de fecha 06/06/2022 por valor de \$991.871.oo**, consignado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, correspondientes a las costas del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6528490dff73af743463482fc3467bed373df72f6f4880d2fc4786e5642753b**

Documento generado en 14/07/2022 10:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 8 de julio de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1036

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Cesar Emilio Quintero Benavides vs. Pani SAS en Liquidación por Adjudicación. Rad. 2020-00103-00.

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso se observa que la parte actora el 8/7/2021 a las 11:07:03 remitió a Zuleta.02@hotmail.com correo para notificación de la demandada y el destinatario acusó recibo de la comunicación el 6/7/2021 a las 11:09:17, según certificado de notificación de correo electrónico expedida por SERVIENTREGA S.A. y el 7/10/2021 a las 16:06:30 envió aviso al mismo correo del que se hizo acuse en la misma fecha a las 16:10:47.

El 11/10/2021 el señor Elkin José López Zuleta, en calidad de auxiliar de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, informa que la empresa PANI SAS se encuentra liquidada y dejó de ejercer su objeto social, siendo la última actuación por parte de Supersociedades la adjudicación de bienes a través del auto No. 2021-03-007024, indica que en el proceso de liquidación todos los acreedores tuvieron la oportunidad procesal de hacerse parte y solicita se de por terminado el proceso, se adjunta al escrito el auto 620-001036 del 15/07/2021 por el que se readjudicaron los bienes de la sociedad a los acreedores.

Así las cosas, se pondrá en conocimiento de la parte actora la manifestación hecha por el liquidador de PANI SAS EN LIQUIDACION POR ADJUDICACIÓN y su anexo, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE

PONGASE en conocimiento de la parte actora la información allegada por el liquidador de PANI SAS EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION, referente a la adjudicación y readjudicación de los bienes de la sociedad, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc62572b8aba65e10bbae2cae1889bff4e04dd5f827f371d2dbd5aef3aeca8dc**

Documento generado en 11/07/2022 01:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 8 de julio de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1951

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Ricardo Sandoval Hernández vs. Cervecería del Valle S.A. Rad. 2021-00167-00.

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso la parte actora solicita se corrija el error cometido en el auto 1374 del 25/05/22 numeral 4 en el que se requiere el certificado de existencia y representación legal de AGENCIA Y SERVICIOS INTEGRALES S.A., precisando que el actor no ha tenido vínculo laboral con la misma y por tanto no es parte en el proceso.

Revisado el expediente advierte la suscrita que en el auto 664 del 29/04/2021, admisorio de la demanda, de oficio se integró la litis por pasiva con las sociedades AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS S.A. "ASL SA" y COMPAÑÍA NACIONAL DE LOGISTICA CONALOG SAS, en atención a que el actor también suscribió contrato de trabajo con dichas entidades.

En auto 1374 del 23/05/2022 se admitió la contestación de la demanda por parte de CERVECERIA DEL VALLE S.A. y CONALOG SAS, se requirió al actor aportar constancia de la comunicación y anexos enviados a INGENIERIA Y MANUALIDADES SAS y gestionara la notificación de AGENCIA DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.; pues bien, en aras de resolver la petición del demandante se procede a revisar nuevamente lo actuado, encontrando que se incurrió en error en el auto 1374, por cambio en el nombre de la demandada convocada en litis, siendo el correcto AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS S.A. y no SERVICIOS INTEGRALES, debiendo entonces aclararse el error cometido.

Se advierte además que la AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS S.A. el 23/05/2022 (fecha en que se notificó el auto en cita), a través de apoderado judicial allegó escrito de contestación de la demanda, entonces, considerando que no consta en el plenario su notificación personal, acorde con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá a la entidad como notificada por conducta concluyente y se admitirá la contestación radicada, por reunir las exigencias del artículo 31 del CPTSS.

Se tiene también que la demandada INGENIERIA Y MANUALIDADES SAS se notificó personalmente de esta acción y dentro del término de ley y en debida forma descorrió el traslado, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente se observa que la parte actora allegó escrito de reforma de la demanda, para incluir como nueva demandada a la sociedad LOGISTICA INTELIGENTE SOLUTION SAS, modificar los hechos presentado las situaciones fácticas que soportan la inclusión del nuevo demandado, modificar las pretensiones adicionando el despido sin justa causa, adicionar los fundamentos jurídicos y razones de derecho, solicitar nuevas pruebas y anexos, así las cosas, considerando que la reforma cumple las exigencias de ley y fue allegada dentro del término previsto en el artículo 28 del CPTSS, se dispondrá su admisión y de ella se correrá traslado a la parte pasiva.

Conforme lo anterior se

DISPONE:

1.-Aclarese el error cometido en el numeral 4 del auto 1374 del 23/05/2022 en el sentido de indicar que el nombre correcto de la convocada en litis es AGENCIA Y SERVICIOS LOGISTICOS SAS.

2.-Tengase notificada por conducta concluyente a la demandada AGENCIA Y SERVICIOS LOGISTICOS SAS.

3.-Admítase la contestación de la demanda por parte de las sociedades INGENIERIA Y MANUALIDADES SAS y AGENCIA Y SERVICIOS LOGISTICOS SAS.

4.-Admítase la reforma de la demanda y de la misma córrase traslado a la parte pasiva por el término de cinco (5) días.

5.-Téngase como demandada a la sociedad LOGISTICA INTELIGENTE SOLUTION SAS.

6.-Notifíquese el auto admisorio de la demanda y el presente proveído a la sociedad LOGISTICA INTELIGENTE SOLUTION SAS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

7.-Requierase a la sociedad LOGISTICA INTELIGENTE SOLUTION SAS que al contestar la demanda allegue las pruebas que tenga en su poder.

8.-Reconocer personería a los abogados Jairo Rojas Trujillo, identificado con la CC 6.294.621 y TP. 195874 del CSJ para que actúe como apoderado de INGENIERIA Y MANUALIDADES SAS y a Yan Haner Sánchez Grueso, portador de la TP. 359960 del CSJ e identificado con la CC 1.234.191.863 para que obre como apoderado de AGENCIAS Y SERVICIOS LOGISTICOS SAS.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

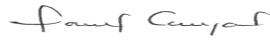
Código de verificación: **1367b666c5b5fd54a36a0eb06376be31203bdaf95e7691048439f5838b5d4b00**

Documento generado en 11/07/2022 03:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el presente asunto informando que la demandada no ha remitido lo solicitado, sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de julio de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Araly Bermúdez Carabalí vs. Colpensiones. Rad. 2021-00276-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1038

Santiago de Cali, once de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que desde el auto admisorio de la demanda, proveído 1243 del 19/07/2021 se ordenó a la entidad demandada informar la dirección que registraron la señora RUBY QUINTERO DE GOMEZ y LILIANA PATRICIA LUCIMI GOMEZ al momento de solicitar la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor JAIME GOMEZ, igualmente se requirió a COLPENSIONES para lo pertinente en auto 1251 del 11 de mayo de 2022, sin que la entidad haya cumplido con la orden impartida por el Juzgado.

Así las cosas, conforme lo dispuesto en el artículo 44 del CGP en concordancia con el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, se iniciará el trámite contra el señor Juan Miguel Villa Lora, en su calidad de representante legal de COLPENSIONES, para su sanción por desacato a la orden impuesta, lo que no obsta para requerirle nuevamente, remita allegue la información que se le está solicitando.

En mérito de lo anterior se

DISPONE:

-Previa a la imposición de sanción, se concede al Representante Legal de COLPENSIONES, Señor Juan Miguel Villa Lora, el término de veinticuatro (24) horas para que explique el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante autos 1243 del 19 de julio de 2021 y 1251 del 11 de mayo de 2022 y ejerza su derecho a la defensa. Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93b8527e9d582b89f6a8f68bb2dfc6901d1bab6be03afdf75ebbd5fbb1af01**

Documento generado en 11/07/2022 03:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de julio de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jorge Enrique Hurtado Vega vs. Centelsa y otros. Rad. 2021-00277-00.

INTERLOCUTORIO No. 1962

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que mediante auto 493 del 23 de febrero de 2022 se admitió la reforma de la demanda y se corrió traslado a los demandados, dicho proveído se notificó por estado del día 25 de febrero de 2022, venciendo los cinco (5) días de traslado el 4 de marzo siguiente, dentro del término concedido recorrieron el traslado CENTELSA S.A., TRANSPORTES DEL QUINDIO S.A., TRANSPORTES VIGIA SAS, ESC INDUSTRIALES SAS, TRANSPORTES ESPECIALIZADOS RODRIGO TENORIO RTR LTDA., en consecuencia, se tendrá por contestada la reforma por estos demandados.

En cuanto a la COMPAÑÍA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE DITRANSA y TRANSPORTES JOALCO S.A., se advierte que contestaron la reforma el 10/03/2022 y 25/3/2022, respectivamente, debiendo entonces rechazarse el escrito por extemporáneo, habida cuenta que el término de traslado finalizaba el 3 de marzo de 2022, debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 31 parágrafo 2 del CPTSS.

Respecto la demandada TRANSCARGA RG SAS, no recorrió el traslado, en consecuencia se tendrá por no contestada la reforma por esta entidad, con las consecuencias del parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS.

Finamente, en atención a lo solicitado por el apoderado de TRANSPORTES JOALCO S.A., se hará la corrección cometida en el auto No. 493 del 23/2/2022 numeral 4, indicando el número correcto de su tarjeta profesional y continuando con el trámite se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem la que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, además de ser posible, se continuará con la audiencia del artículo 80 del CPTSS.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la reforma de la demanda por parte de CENTELSA S.A., TRANSPORTES DEL QUINDIO S.A., TRANSPORTES VIGIA SAS, ESC INDUSTRIALES SAS, TRANSPORTES ESPECIALIZADOS RODRIGO TENORIO RTR LTDA.

2.-Se rechaza por extemporánea la contestación de la reforma demanda presentada por COMPAÑÍA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE DITRANSA y TRANSPORTES JOALCO S.A. en consecuencia, se tiene por no contestada la reforma y como indicio grave en su contra la falta de contestación.

3.-Se tiene como no contestada la reforma de la demanda por parte de TRANSCARGA RG SAS y como indicio grave en su contra la falta de contestación.

4.-Aclarar el error cometido en el numeral 4 del auto 493 del 23/2/2022, precisando que el número correcto de la tarjeta del apoderado TRANSPORTES JOALCO S.A., abogado Wilman Ariel Barrera Vargas es 181.633 del CSJ.

5.-Señalase el día **18 de abril de 2023 a las 9:00 am**, para la efectuar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan a la misma; audiencia que se realizará virtualmente vía LIFESIZE, plataforma puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ y concentrada con otros procesos similares.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

6.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

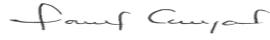
Código de verificación: **48c0a9cfbd1cdc6127ed58d8a2fe1ead10f2cd52c85434a5a4d6e1152d4b6b92**

Documento generado en 13/07/2022 11:45:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer.
Santiago de Cali, 12 de julio de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Patricia Villanueva Varela vs. Empresa de Recursos Tecnológicos S.A. ESP. Rad. 2021-00362-00.

INTERLOCUTORIO No. 1945

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente se observa que SEGUROS DEL ESTADO S.A. fue notificada de llamamiento en garantía y dentro del término de ley, recorrió el traslado, advirtiendo las suscrita que la contestación presentada cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se admitirá el escrito allegado.

Por otra parte se advierte que en el auto 1457 del 7 de junio pasado, numeral 6, se requirió a la parte actora gestionara la notificación de EMPLEAR S.A. y de las litis EMPRESA TEMPORAL SERVIPROFESIONALES y EMPRESA TEMPORAL INTEGRALES MSM S.A., omitiendo entonces que por auto 796 del 25 de marzo del presente año, se admitió la contestación de EMPLEAR S.A., así las cosas, se dejará sin efecto el numeral 6 del auto 1457, solo en lo referente a requerir a la actora gestionar la notificación de EMPLEAR S.A. y se requerirá nuevamente a la accionante realice la notificación de los integrados en Litis.

Por lo anterior el Juzgado

DISPONE

- 1.-Téngase por contestado el llamamiento en garantía por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- 2.-Déjese sin efecto el numeral 6) del auto 1457, en lo referente a requerir a la demandante gestione la notificación de EMPLEAR S.A.
- 3.-Requierase a la parte accionante gestione la notificación de las integradas en Litis EMPRESA TEMPORAL SERVIPROFESIONALES y la EMPRESA TEMPORAL INTEGRALES MSM SAS y allegue el certificado de existencia y representación de las mismas.
- 4.-Reconócese personería a la Abogada Jacqueline Romero Estrada, identificada con la CC 31167229 y con TP 89930 del CSJ, para que obre en el proceso como apoderada de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

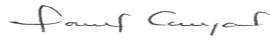
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffac25cf513da327cf0599be99b18002eba04b36adf622861ed7c126bbc1ec4**

Documento generado en 13/07/2022 09:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 12 de julio de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Harold Nieto Castro y otros vs. Carnes y Derivados de Occidente S.A. Llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A. Rad. 2021-00371-00.

INTERLOCUTORIO No. 1948

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente se observa que la aseguradora llamada en garantía se notificó mediante correo remitido por la accionada y dentro del término de ley recorrió el traslado, advirtiendo la suscrita que la contestación cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el llamamiento y continuando el trámite, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, de aplicación permanente (Ley 2213/22)

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase por contestado el llamamiento en garantía por parte de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

2.-Señalase el día **20 de abril de 2023 a las 9:00 AM**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a

través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconócese personería a la abogada Marisol Duque Ossa, identificada con la CC 43619421 y con TP 108848 del CSJ para que actúe como apoderada de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d713e179a89b133515c092d5e33d80b73ab1bc52a9d28964daaf675881d22d**

Documento generado en 13/07/2022 11:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el presente asunto informando que en el auto 821 del 28/03/2022 numeral 5 se requiere a COLPENSIONES suministre información de la Litis, siendo la demandada PORVENIR S.A., sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de julio de 2022. La Secretaría,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María del Carmen Franco Ortiz vs. Porvenir S.A. Rad. 2021-00392-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1050

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1.-CORRIJASE el error cometido en el auto 821 del 28 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que el requerimiento se hace a PORVENIR S.A. entidad demandada en este proceso.

2.-ORDENAR a PORVENIR S.A. que en el término de quince (15) días informa al despacho cual fue la dirección que registró la seora LILIANA OTERO ESCOBAR al momento de solicitar la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor Rubiel Camacho Ballecilla.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa8793f1f484e6f4cde5609a3e281465e69cff56d77ea544c37ff60ab953aa3**

Documento generado en 13/07/2022 09:42:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 12 de julio de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Diana Carolina Alzate Ñañez vs. Seguros de Vida Suramericana S.A. Rad. 2021-00393-00.

INTERLOCUTORIO No. 1949

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que la entidad demandada allegó escrito de contestación del libelo suscrito por apoderado judicial, entonces, como no obra prueba de la notificación de la aseguradora, conforme lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá a la parte pasiva notificada por conducta concluyente y se admitirá el escrito de contestación.

Por otra parte, advirtiéndose que tanto en la demanda como en la contestación se indica que la señora Sandra Sarria Marín también solicitó a la aseguradora el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ocasionada por el fallecimiento del señor Jhon Jairo Cepeda Cardona, en condición de compañera y madre de la menor Sara Nicol Cepeda Sarria y se refiere además por parte de SURA que la prestación fue reconocida a los hijos del asegurado, Taliana Cepeda Arroyave, Jeinser Jawer Cepeda López, Steven Cepeda Acevedo y Dara Nicol Cepeda Sarria, se ordenará su citación al proceso, para que si a bien tiene, presenten intervención ad excludendum.

Conforme lo expuesto se

DISPONE

1.-Tengase notificada por conducta concluyente a la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

2.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.

3.-Integrese la Litis necesaria con la señora SANDRA SARRIA MARIN a quien se le notificará la existencia del presente proceso y se le concederá el término de diez (10) días para que se haga parte o si a bien tiene presente a través de apoderado judicial intervención ad excludendum.

4.-Integrese la litis con los hijos del causante menores SARA NICOL CEPEDA SARRIA, representada por su señora madre Sandra Sarria Marín y Taliana Cepeda Arroyave, representada por su señora madre Jackeline Arroyave Gómez y a los jóvenes JEINSER JAWER CEPEDA LOPEZ y STEVEN CEPEDA ACEVEDO y a la menor TALIANA CEPEDA ARROYAVE, quienes deberán ser notificados de la presente acción, concediendo un término de diez (10) días para lo pertinente.

5.-Notifíquese a los integrados en Litis en las direcciones aportadas por los mismos para su notificación en la aseguradora demandada:

-Sandra Sarria Marín y menor Sara Nicol Cepeda Sarria, (Sandra Sarria Marín. patriciasarriamarin@gmail.com, cel. 3013620513-3112003836.

-Jeinser Jawer Cepeda López (cra. 70 No. 76-35 Alfonso López II, correo jeinser.0123sy@gmail.com.

-Steven Cepeda Acevedo (calle 101 No. 23-39 barrio compartir, cel 3108465577)

6.-Requierase a la entidad demandada informe la dirección registrada por la menor Jackeline Cepeda Arroyave al momento de solicitar el pago de la pensión.

7.-Ordenase a la demandante gestione las notificaciones de los integrados en Litis.

8.-Reconcese personería al abogado Luis Felipe González Guzmán, identificado con la CC 19746595 y con TP 68434 del CSJ para que actúe en el proceso como apoderado de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903dc184c9ca57da30b2800ad3e76f1076771c1d704c39c4406bf8bef746dea7**

Documento generado en 13/07/2022 09:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 12 de julio de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Rosa Emilia Giraldo Berrío vs. Colpensiones. Rad. 2021-00396-00.

INTERLOCUTORIO No. 1950

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que la entidad demandada dentro del término de traslado y en debida forma, radicó escrito de contestación, así las cosas, se tendrá por contestado el libelo y continuando con el trámite se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, de aplicación permanente (Ley 2213/22)

Conforme lo anterior se

DISPONE:

- 1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.
- 2.-Señalase el día **2 de mayo de 2023 a la 1:00 PM.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconócese personería a la abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la CC 1144041976 Y tp 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de COLPENSIONES y a Victoria Eugenia Valencia Martínez, identificada con la CC 1113662581 y portadora de la TP 295531 del CSJ para que obre como apoderada sustituta.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0c7d5067faf8eb04225387f9f3dc2c1b0b72145dbe62b0bf64ea95e05f2fc0**

Documento generado en 13/07/2022 11:53:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 12 de julio de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jimena María Macías Nuñez vs. Cosmitet Ltda. Rad. 2021-00408-00.

INTERLOCUTORIO No. 1951

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que la entidad demandada allegó el poder en la forma requerida por el Juzgado en auto que antecede, así las cosas, se tendrá notificada por conducta concluyente y considerando que la contestación de la demanda cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por descrito el traslado y continuando con el trámite se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, de aplicación permanente (Ley 2213/22)

Conforme lo anterior se

DISPONE:

- 1.-Tengase notificada a la entidad demandada por conducta concluyente (Art. 301 del CGP)
- 2.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.
- 3.-Señalase el día **2 de mayo de 2023 a las 9:00 AM**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a

través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Reconócese personería a la abogada Gina Vanessa Arias González, identificada con la CC 1107081268 y portadora de la TP 267011 del CSJ para que obre en el proceso como apoderada de la parte pasiva.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8c48e2157abb33e7e9ca85e3e72e9cedf45f434a8026e0b423c1dde4710b09**

Documento generado en 13/07/2022 11:51:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 12 de julio de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Marcela Barrera Zapata vs. TESI Colombia S.A. y BBVA S.A. Rad. 2021-00410-00.

INTERLOCUTORIO No. 1952

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que la entidad demandada subsanó dentro del término lo declarado inadmisibles en la contestación de la demanda, así las cosas, se tendrá por contestado el libelo y se admitirá el llamamiento en garantía que con fundamento en la póliza No. 2820385 hace el BBVA S.A. a LIBERTY SEGUROS S.A. y TESSI COLOMBIA S.A.

Por lo expuesto se

DISPONE:

- 1.-Tengase por subsanada la contestación de la demanda por parte de BBVA S.A. y como contestado el libelo por la misma.
- 2.-Admitir el llamamiento en garantía que hace el BBVA S.A. a LIBERTY SEGUROS S.A. y a TESSI COLOMBIA S.A.
- 3.-Notifíquese de manera personal el auto admisorio de la demanda a LIBERTY SEGUROS S.A. y córrase traslado por el término de diez (10) días y requiérase a la aseguradora aporte con la contestación las pruebas que tenga en su poder.
- 4.-Notifíquese a TESSI COLOMBIA S.A. el presente auto POR ESTADO y córrase traslado por el término de diez (10) días.
- 6.-Reconocer personería al abogado Charles Chapman López, identificado con la CC 72224822 y con TP 101847 del CSJ, de la firma Chapman & Asociados, para que actúe en el proceso como apoderado principal del BBVA y a Luis Francisco Tapias Herrera, portador de la TP 315390 del CSJ e identificado con la CC 1143232279 para que obre como apoderado sustituto de la entidad.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

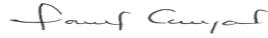
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d76ddd6c2547d73cf7afa4d9df29beefcc17e132b2894c00b9f75adb95b28e**

Documento generado en 13/07/2022 09:44:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 12 de julio de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Juan Ricardo Segura Sogamoso vs. Metro Cali S.A. en acuerdo de reestructuración. Rad. 2021-00425-00.

INTERLOCUTORIO No. 1955

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente se observa que la entidad demandada se notificó por correo y dentro del término de ley contestó la demanda, advirtiendo la suscrita que la contestación cumple los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por descorrido el traslado y continuando con el trámite se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, de aplicación permanente (Ley 2213/22)

Conforme lo anterior se

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.

2.-Señalase el día **4 de mayo de 2023 a las 9:00 AM**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconócese personería a la abogada Sthepanny Bahamón Gómez, identificada con la CC. 1144060642 y con TP. 279349 del CSJ para que obre en el proceso como apoderada de la parte pasiva.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d78f0477bb57b6c293cefae2b6cd21dc24e4c433feeb3610689718522144ab9**

Documento generado en 13/07/2022 11:59:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 12 de julio de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Eliu García Mina y otros vs. Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP. Rad. 2021-00428-00.

INTERLOCUTORIO No. 1955

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente se observa que la entidad demandada dentro del término de ley subsanó lo declarado inadmisibles en la contestación de la demanda, en consecuencia, se tendrá por contestado el libelo y continuando con el trámite se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, de aplicación permanente (Ley 2213/22)

Conforme lo anterior se

DISPONE:

- 1.-Tengase por subsanada la contestación de la demanda y por descrito el traslado.
- 2.-Señalase el día **2 de mayo de 2023 a las 3:00 PM**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconócese personería al abogado José Ramiro Sandoval Mosquera, identificado con la CC 1061762124 y con TP 275102 del CSJ para que obre en el proceso como apoderada de la parte pasiva.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5accdb5d4438475995cb0e1e09130f7da9ac41612afcaa3e1ba13a838d0eeec**

Documento generado en 13/07/2022 11:56:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que el Banco de Davivienda a través de comunicación del 08 de julio de 2022 manifiesta que no es posible aplicar la medida de embargo, pues corresponden a recursos inembargables de acuerdo con el certificado aportado por la ejecutada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de julio de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral. KATHERIN JULIETH LOPEZ MOSQUERA vs COLPENSIONES. Rad. 760013105005-2022-00027-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1967

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través de comunicación del 06 de abril de 2022 el Banco Davivienda da respuesta a esta Agencia judicial, expresando que:

"...En atención a su solicitud del oficio de la referencia, nos permitimos informarle que los productos financieros de COLPENSIONES identificado con Nít.9003360047 gozan del beneficio de inembargabilidad, de acuerdo con el certificado aportado por dicha entidad, el cual se adjunta a la presente comunicación. En consecuencia, la medida de embargo decretada por su Despacho no fue aplicada..."

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, y en aras de no vulnerar al demandante la Inembargabilidad que predica el Banco Davivienda de sus cuentas, se ordenará la **RATIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR** a la entidad financiera para que **procedan al acatamiento del embargo de las cuentas de administración que tenga destinado la entidad para dichos pagos.**

Así las cosas, se ordenará al **Banco Davivienda proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** en esa entidad financiera por valor de **\$208.347.522.00. So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley.**

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REQUIERASE al BANCO DAVIVIENDA a través de la Coordinación de Embargos, para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$208.347.522.oo. So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley.** Expídase el oficio respectivo y transcríbase el artículo 44 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b29b6bd9ea1706c65af0af5242d681819809f45de769ebd1eba103079843c78**

Documento generado en 14/07/2022 10:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de revisar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante la cual se le corrió traslado sin que dentro del término se pronunciara la parte ejecutada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de julio de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. JOSÉ ALDEMAR JARAMILLO JARAMILLO vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2022-00083

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1971

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede, el profesional del derecho que representa a la parte ejecutante allega liquidación del crédito la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, quien dentro del término del traslado no se pronunció.

De otro lado el despacho procede a practicar la liquidación de crédito, así:

LIQUIDACION DEL CRÉDITO	
Deuda por mesadas retroactivas liquidadas desde el 01/09/2014 al 30/06/2022	103.351.443
Deuda por intereses moratorios liquidados desde el 13/01/2015 al 30/06/2022	103.115.217
Costas y agencias en derecho de primera instancia	4.642.610
Costas y agencias en derecho de segunda instancia	1.817.052
(-) Descuento Salud	(10.867.274)
TOTAL	202.059.048

De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del CGP se fijan las costas del proceso ejecutivo, en la suma de **\$10.102.952.00.**

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO									
Deben mesadas desde:		1/09/2014							
Deben mesadas hasta:		30/06/2022							
Intereses de mora desde:		13/01/2015							
Intereses de mora hasta:		30/06/2022							
No. Mesadas al año:		13							
INTERES MORATORIOS A APLICAR									
Periodo:		Julio de 2022							
Interés Corriente anual:		20,40000%							
Interés de mora anual:		30,60000%							
Interés de mora mensual:		2,24967%							
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.									
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO									
PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda mesadas	Días mora	Deuda Ints. mora	Salud	Dcto
Inicio	Final								
1/09/2014	30/09/2014	848.129	30	1,00	848.129	2.725	1.733.112	12%	101.775
1/10/2014	31/10/2014	848.129	31	1,00	848.129	2.725	1.733.112	12%	101.775
1/11/2014	30/11/2014	848.129	30	1,00	848.129	2.725	1.733.112	12%	101.775
1/12/2014	31/12/2014	848.129	31	1,00	848.129	2.725	1.733.112	12%	101.775
1/01/2015	31/01/2015	879.171	31	1,00	879.171	2.707	1.784.677	12%	105.500
1/02/2015	28/02/2015	879.171	28	1,00	879.171	2.679	1.766.217	12%	105.500
1/03/2015	31/03/2015	879.171	31	1,00	879.171	2.648	1.745.780	12%	105.500
1/04/2015	30/04/2015	879.171	30	1,00	879.171	2.618	1.726.001	12%	105.500
1/05/2015	31/05/2015	879.171	31	1,00	879.171	2.587	1.705.563	12%	105.500
1/06/2015	30/06/2015	879.171	30	1,00	879.171	2.557	1.685.785	12%	105.500
1/07/2015	31/07/2015	879.171	31	1,00	879.171	2.526	1.665.347	12%	105.500
1/08/2015	31/08/2015	879.171	31	1,00	879.171	2.495	1.644.909	12%	105.500
1/09/2015	30/09/2015	879.171	30	1,00	879.171	2.465	1.625.131	12%	105.500
1/10/2015	31/10/2015	879.171	31	1,00	879.171	2.434	1.604.693	12%	105.500
1/11/2015	30/11/2015	879.171	30	2,00	1.758.341	2.404	3.169.829	12%	105.500
1/12/2015	31/12/2015	879.171	31	1,00	879.171	2.373	1.564.477	12%	105.500
1/01/2016	31/01/2016	938.691	31	1,00	938.691	2.342	1.648.572	12%	112.643
1/02/2016	29/02/2016	938.691	29	1,00	938.691	2.313	1.628.158	12%	112.643
1/03/2016	31/03/2016	938.691	31	1,00	938.691	2.282	1.606.337	12%	112.643
1/04/2016	30/04/2016	938.691	30	1,00	938.691	2.252	1.585.219	12%	112.643
1/05/2016	31/05/2016	938.691	31	1,00	938.691	2.221	1.563.398	12%	112.643
1/06/2016	30/06/2016	938.691	30	1,00	938.691	2.191	1.542.280	12%	112.643
1/07/2016	31/07/2016	938.691	31	1,00	938.691	2.160	1.520.459	12%	112.643
1/08/2016	31/08/2016	938.691	31	1,00	938.691	2.129	1.498.638	12%	112.643
1/09/2016	30/09/2016	938.691	30	1,00	938.691	2.099	1.477.520	12%	112.643
1/10/2016	31/10/2016	938.691	31	1,00	938.691	2.068	1.455.699	12%	112.643
1/11/2016	30/11/2016	938.691	30	2,00	1.877.382	2.038	2.869.162	12%	112.643
1/12/2016	31/12/2016	938.691	31	1,00	938.691	2.007	1.412.760	12%	112.643
1/01/2017	31/01/2017	992.665	31	1,00	992.665	1.976	1.470.916	12%	119.120
1/02/2017	28/02/2017	992.665	28	1,00	992.665	1.948	1.450.073	12%	119.120
1/03/2017	31/03/2017	992.665	31	1,00	992.665	1.917	1.426.997	12%	119.120
1/04/2017	30/04/2017	992.665	30	1,00	992.665	1.887	1.404.666	12%	119.120
1/05/2017	31/05/2017	992.665	31	1,00	992.665	1.856	1.381.589	12%	119.120
1/06/2017	30/06/2017	992.665	30	1,00	992.665	1.826	1.359.258	12%	119.120
1/07/2017	31/07/2017	992.665	31	1,00	992.665	1.795	1.336.182	12%	119.120
1/08/2017	31/08/2017	992.665	31	1,00	992.665	1.764	1.313.105	12%	119.120
1/09/2017	30/09/2017	992.665	30	1,00	992.665	1.734	1.290.774	12%	119.120
1/10/2017	31/10/2017	992.665	31	1,00	992.665	1.703	1.267.698	12%	119.120
1/11/2017	30/11/2017	992.665	30	2,00	1.985.330	1.673	2.490.732	12%	119.120
1/12/2017	31/12/2017	992.665	31	1,00	992.665	1.642	1.222.290	12%	119.120
1/01/2018	31/01/2018	1.033.265	31	1,00	1.033.265	1.611	1.248.261	12%	123.992
1/02/2018	28/02/2018	1.033.265	28	1,00	1.033.265	1.583	1.226.566	12%	123.992
1/03/2018	31/03/2018	1.033.265	31	1,00	1.033.265	1.552	1.202.546	12%	123.992
1/04/2018	30/04/2018	1.033.265	30	1,00	1.033.265	1.522	1.179.301	12%	123.992
1/05/2018	31/05/2018	1.033.265	31	1,00	1.033.265	1.491	1.155.281	12%	123.992
1/06/2018	30/06/2018	1.033.265	30	1,00	1.033.265	1.461	1.132.036	12%	123.992
1/07/2018	31/07/2018	1.033.265	31	1,00	1.033.265	1.430	1.108.016	12%	123.992
1/08/2018	31/08/2018	1.033.265	31	1,00	1.033.265	1.399	1.083.996	12%	123.992
1/09/2018	30/09/2018	1.033.265	30	1,00	1.033.265	1.369	1.060.751	12%	123.992
1/10/2018	31/10/2018	1.033.265	31	1,00	1.033.265	1.338	1.036.731	12%	123.992
1/11/2018	30/11/2018	1.033.265	30	2,00	2.066.530	1.308	2.026.972	12%	123.992
1/12/2018	31/12/2018	1.033.265	31	1,00	1.033.265	1.277	989.466	12%	123.992

1/01/2019	31/01/2019	1.066.123	31	1,00	1.066.123	1.246	996.147	12%	127.935
1/02/2019	28/02/2019	1.066.123	28	1,00	1.066.123	1.218	973.762	12%	127.935
1/03/2019	31/03/2019	1.066.123	31	1,00	1.066.123	1.187	948.978	12%	127.935
1/04/2019	30/04/2019	1.066.123	30	1,00	1.066.123	1.157	924.994	12%	127.935
1/05/2019	31/05/2019	1.066.123	31	1,00	1.066.123	1.126	900.210	12%	127.935
1/06/2019	30/06/2019	1.066.123	30	1,00	1.066.123	1.096	876.226	12%	127.935
1/07/2019	31/07/2019	1.066.123	31	1,00	1.066.123	1.065	851.442	12%	127.935
1/08/2019	31/08/2019	1.066.123	31	1,00	1.066.123	1.034	826.658	12%	127.935
1/09/2019	30/09/2019	1.066.123	30	1,00	1.066.123	1.004	802.674	12%	127.935
1/10/2019	31/10/2019	1.066.123	31	1,00	1.066.123	973	777.890	12%	127.935
1/11/2019	30/11/2019	1.066.123	30	2,00	2.132.246	943	1.507.812	12%	127.935
1/12/2019	31/12/2019	1.066.123	31	1,00	1.066.123	912	729.122	12%	127.935
1/01/2020	31/01/2020	1.106.636	31	1,00	1.106.636	881	731.104	10%	110.664
1/02/2020	29/02/2020	1.106.636	29	1,00	1.106.636	852	707.038	10%	110.664
1/03/2020	31/03/2020	1.106.636	31	1,00	1.106.636	821	681.312	10%	110.664
1/04/2020	30/04/2020	1.106.636	30	1,00	1.106.636	791	656.417	10%	110.664
1/05/2020	31/05/2020	1.106.636	31	1,00	1.106.636	760	630.691	10%	110.664
1/06/2020	30/06/2020	1.106.636	30	1,00	1.106.636	730	605.795	10%	110.664
1/07/2020	31/07/2020	1.106.636	31	1,00	1.106.636	699	580.070	10%	110.664
1/08/2020	31/08/2020	1.106.636	31	1,00	1.106.636	668	554.344	10%	110.664
1/09/2020	30/09/2020	1.106.636	30	1,00	1.106.636	638	529.449	10%	110.664
1/10/2020	31/10/2020	1.106.636	31	1,00	1.106.636	607	503.723	10%	110.664
1/11/2020	30/11/2020	1.106.636	30	2,00	2.213.272	577	957.655	10%	110.664
1/12/2020	31/12/2020	1.106.636	31	1,00	1.106.636	546	453.102	10%	110.664
1/01/2021	31/01/2021	1.124.453	31	1,00	1.124.453	515	434.257	10%	112.445
1/02/2021	28/02/2021	1.124.453	28	1,00	1.124.453	487	410.647	10%	112.445
1/03/2021	31/03/2021	1.124.453	31	1,00	1.124.453	456	384.507	10%	112.445
1/04/2021	30/04/2021	1.124.453	30	1,00	1.124.453	426	359.211	10%	112.445
1/05/2021	31/05/2021	1.124.453	31	1,00	1.124.453	395	333.071	10%	112.445
1/06/2021	30/06/2021	1.124.453	30	1,00	1.124.453	365	307.774	10%	112.445
1/07/2021	31/07/2021	1.124.453	31	1,00	1.124.453	334	281.635	10%	112.445
1/08/2021	31/08/2021	1.124.453	31	1,00	1.124.453	303	255.495	10%	112.445
1/09/2021	30/09/2021	1.124.453	30	1,00	1.124.453	273	230.198	10%	112.445
1/10/2021	31/10/2021	1.124.453	31	1,00	1.124.453	242	204.059	10%	112.445
1/11/2021	30/11/2021	1.124.453	30	2,00	2.248.906	212	357.524	10%	112.445
1/12/2021	31/12/2021	1.124.453	31	1,00	1.124.453	181	152.622	10%	112.445
1/01/2022	31/01/2022	1.187.647	31	1,00	1.187.647	150	133.591	10%	118.765
1/02/2022	28/02/2022	1.187.647	28	1,00	1.187.647	122	108.654	10%	118.765
1/03/2022	31/03/2022	1.187.647	31	1,00	1.187.647	91	81.045	10%	118.765
1/04/2022	30/04/2022	1.187.647	30	1,00	1.187.647	61	54.327	10%	118.765
1/05/2022	31/05/2022	1.187.647	31	1,00	1.187.647	30	26.718	10%	118.765
1/06/2022	30/06/2022	1.187.647	30	1,00	1.187.647	-	-	10%	118.765
Totales					103.351.443		103.115.217		10.867.274
Valor total de las mesadas con intereses moratorios al				30/06/2022	206.466.660,10				
LIQUIDACION DEL CRÉDITO									
Deuda por mesadas retroactivas liquidadas desde el 01/09/2014 al 30/06/2022					103.351.443				
Deuda por intereses moratorios liquidados desde el 13/01/2015 al 30/06/2022					103.115.217				
Costas y agencias en derecho de primera instancia					4.642.610				
Costas y agencias en derecho de segunda instancia					1.817.052				
(-) Descuento Salud					(10.867.274)				
TOTAL					202.059.048				

Total, a pagar la suma de **DOSCIENTOS DOS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$202.059.048.00).**

SEGUNDO: SE FIJAN COSTAS dentro del proceso ejecutivo por valor de **\$10.102.952.00.**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0138e7fc0ffd54d6a36c8796e1cc81db5bcc14aa91b4175be4456c4a18571**

Documento generado en 14/07/2022 10:50:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de medidas cautelares del apoderado de la parte actora. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 14 de julio de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. MARÍA ELENA PEÑA TORRES vs. COLPENSIONES. Rad. 760013105005-2022-00088-00.

INTERLOCUTORIO No. 1969

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, mediante escrito que obra en el expediente el apoderado de la parte actora solicita se decrete el embargo de los dineros que posea la demandada en la entidad señalada en el memorial, manifestando bajo la gravedad de juramento que los mismos son de propiedad de Colpensiones.

Para resolver se considera,

Sea lo primero advertir que conforme a la Ley 1151 de 2007, Colpensiones es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con Prestación Definida, para efectos tributarios la entidad goza de una naturaleza eminentemente pública.

Establecido lo anterior, corresponde ahora examinar la naturaleza del fondo pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 estableció:

"En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia Ley 100 de 1993, es aquel "mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas" (artículo 31 de la ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.

(...) Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.

(...) en tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales "empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente . . ." según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la

Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del estado.

Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida "Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública" no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.

Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, pueden violar los derechos a la seguridad social, pues como fue explicado, los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradores ni de la Nación. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de "público" que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida"

En cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

"En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión".

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

*"La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: 'El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones** legales' y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: '**La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.***

Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4º.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.

. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente". (subrayado fuera del texto)

Por otra parte, se debe resaltar que la suscrita tiene la obligación constitucional de garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia del demandante (art. 48, 93, 94 y 229 de la C.P.), procurando la materialización de un derecho adquirido, cuyo pago no ha sido efectuado por la demandada.

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, limitándose la medida en la suma de **\$515.250.00**.

Finalmente, el profesional del derecho que representa a la parte actora, presenta igualmente la liquidación del crédito, observa que este no es el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, aunado a que ya había sido allegado a la foliatura y esta instancia judicial continuó con el trámite de rigor, razón por la cual se agregará sin consideración alguna.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

- 1.-Inaplicar el principio de inembargabilidad de las cuentas de Colpensiones.
- 2.-**DECRETAR** el embargo de los dineros que posee la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en los siguientes bancos: Occidente y Davivienda. Limitándose la medida en la suma de **\$515.250.00**. Líbrense los oficios respectivos.
3. Agregar sin consideración alguna la liquidación del crédito aportada por el profesional del derecho que representa a la parte actora, por lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76a042d711deadc8980939d84d990f84690d0fea16205a6b97c9067e70e574a**

Documento generado en 14/07/2022 10:51:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de revisar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante la cual se le corrió traslado sin que dentro del término se pronunciara la parte ejecutada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de julio de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral. MARÍA DE PILAR GUTIERREZ PEREZ vs. COLPENSIONES Rad. 760013105005-2022-00154-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1970

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ejecutivo laboral en referencia la parte actora aportó la liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a la ejecutada quien dentro del término del traslado no se pronunció, la cual se modificará.

De otro lado de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del CGP se fijan las costas del proceso ejecutivo, en la suma de **\$93.890.00**

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO por la suma de **UN MILLÓN OCHOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$1.877.803.00)**, por concepto de costas de primera y segunda instancia a cargo de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P. se fijan como agencias en derecho a incluir dentro de la liquidación de costas, la suma de **\$93.890.00**, a cargo de **COLPENSIONES**.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704db4ac54119cd5c5edfafec719c2e76cd559f9d8c40e25afc4c23429d51619**

Documento generado en 14/07/2022 10:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>